

2.
Eno arreglado á nuestro Real Decreto, lo que es el
caso de de Penes de los Nos de dhas Causas, y no
teniendo los delos Efectos de Gastos de Justicia, y en
Caso de no haverlos delos Propios, en conformidad de
lo prevenido por las ordenanzas de esta Chancilleria
y que el Ess. de Carildo de Cada Lin. Villa, o Lugar
lo anotase en los Libros Capitulares, y lo fuese ha-
biendo sauea á las Justicias, que fuesen suze-
lendo para que contase; Lera así, que las
dhas Justicias dando por desentendidas de di-
cha nuestra Real Provision, Remitiades los Pro-
cesos en Consulta, sin Remitia los Lentimos de
rechos aunque los Nos tubiesen Penes, y hiciese
sides tasacion de dhas cosas en ellos, lo
lo Cobrasedes en graue perjuizio suyo; á que
no hera Justo se diese lugar, suplicandolos
no viviesemos de mandas despachadas
Real Provision Laular, por lo prohibido pa-
rag. so dhas Justicias Cumpliesedes con
lo que o estaba mandado; la que fuese
asimismo para que supiere que hiciesedes

